

onza debia valer una quinta, una sétima, una duodécima; una décimaquinta parte ó cualquiera otra fraccion hereditaria.

Pero habia casos en que la division comun por doce onzas se presumia necesariamente, y se hacia una division legítima. En efecto, miéntras que el testador haya asignado á cada uno de los herederos un número cualquiera de partes, no hay dificultad alguna; el total de las partes distribuidas indicará la division hereditaria que el testador ha querido. ¿Pero qué se decidirá si haciendo esta designacion para los unos ha dejado á los demas sin parte determinada? Por ejemplo, que sean herederos Gayo, Valerio y Sempronio; Gayo en tres onzas y Valerio en dos; evidentemente no puede decirse en este caso que la herencia no tiene más que cinco onzas, porque Gayo y Valerio tendrán cada uno su parte, pero Sempronio no tendrá ninguna, y sin embargo es heredero. En este caso se presumirá legalmente que el testador ha seguido la division comun, la division del *as* hereditario en doce onzas; Gayo y Valerio tomarán el número de onzas que les ha sido asignado, el uno tres y el otro dos; y el exceso hasta doce onzas, es decir, las siete restantes, pertenecerán á Sempronio; ó bien, si hay más de un heredero sin parte, á todos estos herederos igualmente. Tal será en este caso la distribucion, el peso de la herencia; y en efecto, segun el uso de los romanos, no ha sido otra la intencion del testador.

¿Pero si el total de las onzas asignadas por el testador iguala ó excede ya la division comun del *as*, es decir, si este total es ya de doce ó más, qué resolveremos? ¿Que sean, por ejemplo, Gayo y Valerio herederos, Gayo en ocho onzas y Valerio en cuatro, ó bien Gayo en diez onzas y Valerio en seis? Habiendo ya distribuido el testador doce onzas en el primer caso y diez y seis en el segundo, ¿qué le queda á Sempronio? Se juzgará entónces que el testador, en vez de hacer un solo peso de su herencia, ha hecho dos, compuesto cada uno de doce onzas, segun la division comun; será lo mismo que si hubiera separado desde luégo su herencia en dos ases, para pesar y distribuir sucesivamente cada uno de ellos en doce onzas entre los herederos instituidos, lo que constituirá veinticuatro onzas para toda la herencia, y cada onza sólo valdrá una vigésimacuarta parte. Así en el ejemplo citado, habiéndose gastado y aun excedido el primer peso de doce onzas para Gayo y para Valerio, pertenecerá á Sempronio el segundo peso entero ó el

resto de este segundo peso, es decir, doce onzas si Gayo y Valerio tienen ya doce para los dos, ó solamente ocho si tienen diez y seis. Esto era lo que los romanos llamaban un doble peso (*dupondius*).

Continuando este sistema, habia tambien respectó de la herencia entera un triple peso (*tripondius*), cada uno de un *as* ó doce onzas, entre todo treinta y seis onzas; ó bien un peso cuádruplo que compusiese en todo cuarenta y ocho onzas; y así sucesivamente, si ocurriese que el testador, habiendo ya distribuido ó excedido veinte y cuatro ó treinta y seis onzas, hubiese dejado sin embargo á algun heredero sin parte.

En resúmen, la herencia se divide siempre en tantas partes iguales cuantas ha distribuido el testador; pero si ha dejado sin parte á uno ó muchos herederos, sólo entónces se juzga que ha seguido necesariamente la division comun, la division legal del *as* en doce onzas, por simple, doble ó triple peso, segun es preciso hacerlo, para fijar la parte de los que no la tienen.

V. Hereditas plerumque dividitur in duodecim uncias, quæ assis appellatione continentur. Habent autem et hæ partes propria nomina, ab uncia usque ad assem, ut puta hæc: uncia, sextans, quadrans, triens, quincunx, semis, septunx, bes, dodrans, sextans, deunx, as. Non autem utique semper duodecim uncias esse oportet: nam tot uncia assis efficiunt, quot testator voluerit, et si unum tantum qui ex semisse verbi gratia heredem scripserit, totus as in semisse erit. Neque enim idem ex parte testatus, ex parte intestatus decedere potest, nisi sit miles, cujus sola voluntas in testando spectatur. Et e contrario potest quis in quantas cumque voluerit plurimas uncias suam hereditatem dividere.

5. La herencia se divide con mucha frecuencia en doce onzas, comprendidas todas con el nombre de *as*. Cada una de estas diversas partes tiene su nombre propio, desde la onza hasta el *as*, á saber: *onza*, *sextans*, *quadrans*, *triens*, *quincunx*, *semis*, *septunx*, *bes*, *dodrans*, *sextans*, *deunx*. Sin embargo, no es necesario que haya siempre doce onzas; porque tantas onzas cuantas quiere el testador, forman un *as*; si ha instituido un solo heredero para seis onzas, por ejemplo, estas seis onzas formarán un *as* entero, porque una misma persona no puede morir, parte atestada y parte abintestada, á no ser que se trate de un militar, cuya voluntad se considera únicamente en materia de testamentos. Puede dividirse en sentido inverso la herencia propia en tantas onzas como se quiere.

Sextans, una sexta parte del *as* ó doce onzas;— *quadrans*, una cuarta parte ó tres onzas;— *triens*, una tercera parte ó cuatro onzas;— *quincunx*, cinco onzas;— *semis*, la mitad ó seis onzas;— *septunx*, siete onzas;— *bes* (contraccion de *bis-triens*), dos terceras partes ú ocho onzas;— *dodrans* (contraccion de *de* privativo

y de *quadrans*), el as ménos una cuarta parte, esto es, tres cuartas partes ó nueve onzas; — *dextans* (contraccion de *de* privativo y de *sextans*), el as ménos una sexta parte, es decir, cinco sextos ó diez onzas; — *deunx* (contraccion de *de* privativo y de *uncia*), el as ménos una onza, es decir, once onzas.

VI. Si plures instituantur, ita demum partium distributio necessaria est, si nolit testator eos ex æquis partibus heredes esse. Satis enim constat, nullis partibus nominatis *æquis partibus* eos heredes esse. Partibus autem in quorundam personis expressis, si quis alius sine parte nominatus erit, si quidem aliqua pars assi deerit, ex ea parte heres fit: et si plures sine parte scripti sunt, omnes in eandem partem concurrent. Si vero totus as completus sit, si qui nominatim expresas partes habent, in dimidiam partem vocantur, et ille vel illi omnes in alteram dimidiam. Nec interest primus an medius an novissimus sine parte heres scriptus sit; ea enim pars data intelligitur, quæ vacat.

Æquis ex partibus eos heredes esse. Segun hemos dicho poco ántes, se harán otras tantas partes iguales como herederos haya. Añádese, sin embargo, que si muchos han sido instituidos conjuntamente, es decir, en su totalidad, de manera que respecto de la herencia no formen más que una sola persona colectiva, sólo serán contados en la distribucion por uno, y recibirán todos ellos una parte; « *Titus heres esto; Seius et Mævius heredes sunt.* » La opinion de Próculo es cierta, dice Celso; se harán dos partes iguales de la herencia, y se dará una á Seyo y á Mevio conjuntamente (1).

VII. Videamus, si pars aliqua vacet, nec tamen quisquam sine parte sit heres institutus, quid juris

6. Cuando muchos herederos son instituidos, el testador no necesita hacer una asignacion de parte sino cuando no quiere que sean herederos por partes iguales; porque no haciendo ninguna asignacion, da á entender bastante que deben *distribuirse por igual la herencia*. Pero si hay asignacion de partes para algunos, y otro ha sido instituido sin parte designada, este último, si le queda alguna parte del as, será heredero de esta parte; del mismo modo, si hay muchos herederos inscritos sin ninguna fijacion de parte, concurrirán todos en la parte restante del as. Pero si todo el as ha sido distribuido, los que tengan tres partes determinadas se distribuirán una mitad de la herencia, y aquel ó aquellos que no tengan partes fijas, tomarán la otra mitad. Poco importa el lugar en que se haya inscrito el heredero sin parte; que sea el primero, el segundo ó el último, siempre se juzga que se le ha atribuido la parte vacante.

7. Veamos lo que se ha de decidir cuando hay una parte vacante, y sin embargo, no carece tampoco de

sit; veluti si tres ex quartis partibus heredes scripti sunt. Et constat vacantem partem singulis tacite pro hereditaria parte accedere, et perinde haberi ac si ex tertiis partibus heredes scripti essent. Ex diverso, si plures in portionibus sint, tacite singulis decrescere: ut si, verbi gratia, quatuor ex tertiis partibus heredes scripti sint, perinde habeantur ac si unusquisque ex quarta parte heres scriptus fuisset.

VIII. Si plures uncia quam duodecim distributæ sint, is qui sine parte institutus est, quod dupondio deest, habebit. Idemque erit si dupondius expletus sit: quæ omnes partes ad assem postea revocantur, quamvis sint plurium unciarum.

4.º Modos y condiciones que pueden ó no imponerse á la institucion de heredero.

IX. Heres et pure et sub conditione institui potest; ex certo tempore, aut ad certum tempus, non potest: veluti, POST QUINQUENNIIUM QUAM MORIAR, vel EX CALENDIS ILLIS AUT USQUE AD CALENDAS ILLAS HERES ESTO. Denique diem adjentum haberi pro *supervacuo* placet; et perinde esse ac si pure heres institutus esset.

Pure. En este caso principia para el heredero el derecho á la herencia el mismo dia de la muerte del testador.

Sub conditione. Aquí depende la institucion del cumplimiento de la condicion. Si este cumplimiento ha tenido lugar en vida del testador, no siendo ya incierto el derecho del heredero instituido, principia aquél, como en el caso de una institucion pura y simple, el mismo dia del fallecimiento. Pero si al tiempo de dicho establecimiento no se halla cumplida la condicion, el derecho del here-

ella ninguno de los instituidos. Por ejemplo, si tres herederos han sido instituidos cada uno en un cuarto, es claro que la parte vacante debe acrecer tácitamente á cada uno de ellos en su parte hereditaria, siendo considerados como instituidos cada cual de ellos en un tercio. Si, por el contrario, han sido instituidos más herederos que partes, el excedente debe tácitamente decrecer á cada uno en parte proporcionada: por ejemplo, si cuatro herederos han sido instituidos cada uno de ellos en un tercio, se les considerará como instituidos á cada uno sólo en una cuarta parte.

8. Si el testador ha distribuido más de doce onzas, el que ha sido instituido sin parte tendrá lo que falta para completar el doble peso; lo mismo sucederá si este doble peso ha sido agotado; por lo demas, todas estas porciones se refieren en definitiva á un solo as, aunque comprendan más de doce onzas.

9. La institucion de heredero puede hacerse *puramente*, ó *bajo condicion*, pero no desde un término fijo, ni hasta un término fijo; por ejemplo, QUE SEA HEREDERO CINCO AÑOS DESPUES DE MI MUERTE, ó DESDE TALES CALENDAS, ó HASTA TALES CALENDAS: se considera la fijacion de semejante término como superflua, y al heredero como instituido pura y simplemente.

(1) Dig. 28. 5. 59. § 2.—Ib. 11. f. Javolen.

dero instituido permanece todavía dudoso y en suspenso, y no puede ejercitarse hasta el día del cumplimiento de la condicion. Así el día del cumplimiento de la condicion de las instituciones condicionales ocupa el mismo lugar que el día del fallecimiento del testador en las instituciones puras y simples. Todas las reglas que en este último caso apliquemos al día de la muerte del testador, relativamente á la capacidad del heredero, deben aplicarse respecto de las instituciones condicionales, al día del cumplimiento de la condicion; y si el instituido muere ántes de dicho día, como que muere ántes de que principie su derecho, este derecho, ó más bien esta esperanza de derecho, fenecé absolutamente con él, del mismo modo que si siendo instituido pura y simplemente, hubiese muerto ántes del fallecimiento del testador.

Mas cuando el cumplimiento de la condicion ha tenido lugar, ¿habrá de decirse, como veremos al tratar de las obligaciones, que dicho cumplimiento tiene un efecto retroactivo, y que el derecho del heredero condicional se considera haber principiado el día mismo de la muerte del testador? No, no hay ningun efecto retroactivo en este sentido: nunca nacen los derechos sino del cumplimiento de la condicion; sólo á esta época, es decir, á esta fecha y al principio de los derechos, se arreglan las condiciones de capacidad de heredero condicional; y la herencia, y no él, se considera hasta este momento que ha continuado y sostenido la persona del difunto. Esto no impedirá, sin embargo, que se aplique á este caso, como á todos los demas, esta regla general: que una vez hecha la adición, en cualquier tiempo que sea, se halla el heredero en la misma situacion que si hubiese sucedido al difunto inmediatamente despues de su muerte. «*Heres quandoque adeundo hereditatem, jam tunc a morte succesisse defuncto intelligitur*» (1). Pero éste es un efecto de la adición y no del cumplimiento de la condicion; este efecto, que explicaremos en adelante al hablar de la adición, es general y tiene lugar lo mismo respecto del heredero puro y simple que respecto del heredero condicional, cualquiera que sea el intervalo que dichos herederos hayan dejado transcurrir entre el momento en que puede principiar á ejecutarse su derecho (que para el uno tiene lugar desde el fallecimiento, y para

(1) D. 29. 2. 54. f. Florent.

el otro desde el cumplimiento de la condicion) y la época posterior en que hayan hecho la adición.

Ex certo tempore aut ad certum tempus. Se pregunta: ¿En qué consiste la diferencia entre la institucion bajo condicion y la institucion por término? ¿Por qué la una podria tener lugar, mientras que no la otra? La explicacion es fácil, sin que para darla sea necesario suponer ningun efecto retroactivo en la institucion condicional. La institucion por término no podia tener lugar, porque no se podia quedar en parte con testamento y en parte sin él. Mas ¿qué habria sucedido en el caso de una institucion que debiese principiar á tener efecto en un tiempo determinado (*ex certo tempore*): «que Ticio sea heredero cinco años despues de mi muerte», ó de una institucion hasta cierto tiempo (*ad certum tempus*): «que Ticio sea heredero por cinco años?» En el primer caso, mientras no han terminado los cinco años, no hay ni debe haber ningun heredero testamentario: ninguna incertidumbre hay en este particular; esto es evidente: la herencia testamentaria no empezará sino dentro del plazo de cinco años; sería, pues, necesario, esperando este plazo, deferir la herencia *ab intestato*, á la cual no se opondria ningun derecho, ninguna esperanza de derecho, y esta herencia cesaria cuando empezara el otro. En el segundo caso, cuando la herencia testamentaria ha durado cinco años, ha fenecido; ya no habrá heredero, ni esperanza de heredero testamentario; tambien, pues, sería preciso deferir la herencia *ab intestato*. De manera que la misma herencia habrá sido por un tiempo testada, y por otro intestada. El heredero instituido por término (*ex certo tempore*), no habrá realmente sucedido al difunto, sino más bien á los herederos *ab intestato* que lo habian precedido: la persona del difunto no habria sido continuada hasta él por la herencia vacante, sino más bien por los herederos *ab intestato*; en fin, no podria aplicárseles la regla general de que por la adición hecha se encuentra como si hubiera sucedido al difunto, desde el instante de su muerte, hasta que hubiese herederos intermediarios. Las mismas consecuencias se aplicarán en sentido contrario á los herederos *ab intestato*, si se tratase de institucion hasta un cierto tiempo (*ad certum tempus*). En fin, en uno y otro caso habria herederos que sólo lo serian por un tiempo, á saber: los herederos *ab intestato* en el primer caso, y el heredero testamentario en el segundo; con infraccion del principio de que no se puede hacer que el que ha sido una vez heredero deje

de serlo : « *Non potest efficere, dice Gayo, ut qui semel herese atitit, desinat heres esse* » (1). Por todas estas razones decisivas, que se resumen en ésta, no se puede estar en parte con testamento y en parte sin él; la institucion con término no podia tener lugar.

Pero nada de esto se hallaba en la institucion condicional, porque, aunque no se hubiese realizado la condicion, mientras que podia hacerlo habia esperanza de un heredero testamentario, y esta esperanza bastaba para excluir la sucesion *ab intestato*, no pudiendo ésta verificarse sino en el caso de que la falta de heredero testamentario llegase á ser cierta, por no haberse en manera alguna realizado la condicion (2).

Las diferencias y razones que acabamos de exponer son de tal modo exactas, que las hallamos expresamente manifestadas en un fragmento de Trifonino. Podian los militares por privilegio morir en parte con testamento, y en parte sin él; podian tambien, segun el testimonio de este juriconsulto, instituir á un heredero desde cierto tiempo y hasta cierto tiempo. ¿Qué sucederia, pues, si un militar hubiese testado en estos términos: *Titus usque ad annos decem heres esto?* Al cabo de diez años, continúa Trifonino, habria lugar á la herencia *ab intestato* (*intestati causa post decem annos locum habebit*). ¿Y si ha testado *ex certo tempore*? Hasta que este tiempo haya llegado, la herencia *ab intestato* será deferida: *Consequens est, ut antequam dies veniat, intestati hereditas deferatur* (3). Todo esto no habria tenido lugar si este militar hubiese hecho una institucion, no por tiempo, sino condicional; en esto hallamos un ejemplo patente de la diferencia que habia entre la institucion por tiempo, y la institucion bajo condicion; y del motivo que en los testamentos no privilegiados hacia la una imposible y la otra posible.

El texto dice, *ex certo tempore*; en efecto, si se tratase de un plazo no fijo y determinado en su época, sino incierto bajo este aspecto solamente, aunque debiendo ocurrir necesariamente la institucion hecha desde semejante tiempo, sería válida. Así se podia instituir válidamente en estos términos: cuando muera su tutor; cuando muera tal persona. « *Etiám, cum quis moreretur, he-*

(1) D. 28. 5. 88.— De aquí se ha tomado el adagio: *Semel heres, semper heres.*

(2) D. 29. 2. 39. f. Ulp.—50. 17. 88. f. Paul.

(3) D. 29. 1. 41. pr.

redem scribe placuit (1). ¿Y por qué esta diferencia entre el término cierto y el incierto? Porque en un testamento el término incierto forma condicion: « *Dies incertus conditionem in testamento facit* », dice Papiniano (2). Sin embargo, es indudable que el tutor y que la persona designada morirá; únicamente el momento de la muerte es incierto. Verémos, por consiguiente, que en las obligaciones no habria en esto una condicion, pues el hecho no admite duda; ¿por qué sucede otra cosa en los testamentos? Porque segun las reglas particulares acerca del principio de adquisicion de las herencias, no basta, para que pueda ejercitarse el derecho á la institucion, que el tutor ó la persona designada mueran; es preciso que mueran ántes del instituido, pues en otro caso morirá éste sin ningun derecho. Esto es como si el testador hubiese dicho: « *Ticio será heredero si su tutor ó si tal persona mueren ántes que él* »; es decir, que es una verdadera condicion. Lo mismo tiene lugar respecto de los delegados (3); con razon, pues, se dice: « *Dies incertus conditionem in testamento facit.* »

Pro supervacuo; observamos las consecuencias: el término impuesto ilegalmente no hace nula la institucion. Pero se considera como no puesto, y la institucion como pura y simple.

Lo mismo se verifica respecto de las condiciones que no pueden imponerse legalmente.

X. *Impossibilis conditio* in institutionibus et legatis, nec non fideicommissis et libertatibus pro non scripto habetur.

10. La condicion imposible en las instituciones, legados, fideicomisos y manumisiones, se considera no escrita.

Impossibilis conditio. Se dice que la condicion es imposible, cuando el hecho mismo que la constituye es imposible, siendo repugnante á la naturaleza misma de las cosas: *Possibilis est, dice Paul, quæ per rerum naturam admitti potest; impossibilis quæ non potest* (4); por ejemplo, si toca el cielo con el dedo, ó si bebe toda el agua del Tiber. En materia de obligaciones, una condicion de esta naturaleza habria producido la nulidad de la misma obligacion, como verémos más adelante (Inst. 3, 9, 11); pero en materia

(1) Cod. 6. 24. 9. cons. de Diocleciano y Maxim.

(2) D. 35. 1. 75.—Ulpiano repite, hablando de los legados: « *Dies incertus appellatur conditio.* » D. 30. *De legat.* 1. 30. § 4.

(3) D. 35. 1. 1. § 2. f. Pom.—79. § 1. f. Pap.—36. 2. 4. f. Ulp.

(4) Paul Sent. 8. 4. 2.º 1.

de testamentos los juriconsultos no estaban de acuerdo. «Nuestros preceptores, dice Gayo, hablando de los Sabinianos, creen que el legado hecho bajo una condicion imposible es válido, como si esta condicion no hubiese sido puesta; pero los autores de la escuela opuesta (es decir, los Proculeyanos) juzgan que el legado es tan nulo como sería una estipulacion: en efecto, añade el juriconsulto, á pesar de ser tan Sabiniano, apénas se puede dar una razon satisfactoria de esta diferencia (1). La opinion de los Sabinianos ha prevalecido en las disposiciones testamentarias, y las condiciones imposibles se consideran como no escritas. Lo mismo sucede con las condiciones contrarias á las leyes ó á las costumbres: *Conditiones contra leges et decreta principum vel bonos mores adscriptæ nullius sunt momenti, veluti: SI UXOREM NON DUXERIS, SI FILIOS NON SUSCEPERIS, SI HOMICIDIUM FECERIS, SI BARBARO HABITU PROCESSERIS* (lo que es un rasgo de carácter), *et his similia* » (2). Es preciso colocar aparte las que constituyen lo que los romanos llamaban instituciones ó legados captatorios (*captatorie institutiones*), es decir, hechos para promover un rasgo de liberalidad recíproca en beneficio del testador. Por ejemplo: *Qua ex parte Titius me heredem instituerit, ex ea parte Mævius heres esto*. Una resolucion del Senado declara que tales instituciones ó tales legados sean absolutamente nulos, y que se consideren como no puestos aún en los testamentos de los militares (3).

En cuanto á las reglas acerca de las condiciones en sí mismas, acerca de sus diversas especies, y su cumplimiento ó falta de realizacion, las examinaremos en adelante al tratar en especial de las condiciones (Inst. 3. 15. 4).

XI. Si plures conditiones institutioni adscriptæ sunt: siquidem conjunctim, ut puta: SI ILLUD ET ILLUD FACTA ERINT, omnibus parendum est: si separatim veluti SI ILLUD AUT ILLUD FACTUM ERIT, cuilibet obtemperare satis est.

11. Cuando muchas condiciones han sido impuestas á una institucion; si esto se ha hecho conjuntamente, como por ejemplo: SI TAL Y TAL COSA SE HACEN, es preciso que todas se cumplan; mas si esto se ha hecho disyuntivamente, como por ejemplo: SI TAL Ó CUAL COSA SE HACE, basta que una ú otra indiferentemente se realice.

(1) Gay. 3. 98. «*Et sane, viz idonea diversitatis ratio reddi potest.*»

(2) Paul. Sent. 3. 4. 2. § 2.

(3) D. 34. 8. 1. f. Julian.—30. 1. 64. f. Gay.—28. 5. 70. f. Papin., y 17. f. Paul.—Cod. 6. 21. 11. const. de Diocl.

XII. Si quos nunquam testator vidit, heredes institui possunt, veluti si fratris filios peregrinatos, ignorans qui essent, heredes instituerit: ignorantia enim testantis inutilem institutionem non facit.

12. El testador puede instituir herederos á los que nunca haya visto, como, por ejemplo, á los hijos de su hermano nacidos en país extranjero y que le sean desconocidos; esta ignorancia del testador no vicia la institucion.

De las sustituciones.

A continuacion de las instituciones y de las condiciones que á ellas pueden ponerse, se colocan naturalmente las *sustituciones*, que no son más que instituciones condicionales de un género particular. El nombre de sustitucion procede de *sub-instituere*, instituir debajo; *sub-institutio*, institucion colocada bajo otra. En efecto, toda sustitucion no es más que una institucion condicional colocada en segundo lugar bajo una institucion principal. Se distinguan en dos clases: la sustitucion vulgar (*vulgaris substitutio*) y la sustitucion pupilar (*pupillaris substitutio*), de la que ha tomado Justiniano por analogía una tercera especie, llamada por los comentadores sustitucion cuasi-popular ó ejemplar (1). Todas las sustituciones tenian por efecto prevenir el caso de morir intestado, instituyendo un heredero para el caso en que se realizase la muerte de otro. Por esto no eran más que instituciones condicionales.

TITULUS XV.

DE VULGARI SUSTITUTIONE.

Potest autem quis in testamento suo *plures gradus* heredum facere, ut puta, SI ILLE HERES NON ERIT, ILLE HERES ESTO; et deinceps, in quantum velit testator substituere. Potest et novissimo loco in subsidium vel *servum necessarium* heredem instituere.

Tal es la sustitucion vulgar, así llamada porque es la más comun, y porque, segun Teófilo, se puede sustituir de esta manera á

TÍTULO XV.

DE LA SUSTITUCION VULGAR.

Se pueden constituir en un testamento *muchos grados* de herederos, como, por ejemplo: SI AQUÉL NO FUESE HEREDERO, QUE LO SEA ÉSTE; y así en otros casos, haciendo tantas instituciones cuantas quiera el testador. Puede aún éste, en último lugar, y como recurso subsidiario, instituir á uno de sus esclavos heredero necesario.

(1) La palabra sustitucion en el derecho frances se emplea especialmente para designar las disposiciones con el cargo de dar. Veremos en adelante que en el derecho romano estas especies de disposiciones que entran en la clase de los fideicomisos no se hallaban clasificadas entre las sustituciones.